

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 134
Rad. 76-520-41-89-001-2023-00758-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante contra la **sentencia No. 214 del 27 de octubre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE TAMAYO ORTIZ**, identificado con la **C.C. N° 1.113.683.101**, en nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), CORPORACIÓN CONSEJO MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**. Asunto al cual fueron vinculados la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado su derecho fundamental **al debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informa el accionante que, el alcalde de Palmira (V.), el 21/09/2023, radicó ante el Concejo el Proyecto de Acuerdo No. **097 de 2023** por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira.

¹ Ítem 010 Expediente Digital

Que previo a tal radicación el alcalde profirió los decretos No. **216 del 19/09/2023**, por el cual se convoca al Concejo de Palmira a sesiones extraordinarias, y el Decreto No. **221 del 21/09/2023**, por el cual se hace una aclaración al decreto No. 216 de 2023 que convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Palmira.

Indica que, según el mencionado Decreto No. 216 del 19/09/2023, en su artículo primero se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Palmira, durante los días 21 al 30 del mes de septiembre de 2023, con el fin preciso de que durante el período de sesiones extraordinarias determinado, el Concejo Municipal de Palmira realizará el estudio en primer y segundo debate del proyecto de Acuerdo: "Por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira".

Que en aclaración el Decreto No. 221 del 21/09/2023 le advierte a esa corporación que: "Durante el periodo de sesiones extraordinarias convocadas en el artículo primero del presente decreto, el Concejo Municipal, dará inicio al estudio del Proyecto de Acuerdo "por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira" de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en la Leyes 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 con sus modificaciones y adiciones, y demás normas reglamentarias sobre la materia.

Dice que, el día **26/09/2023** la plenaria del Concejo de Palmira, aprobó la proposición titulada "Celebración de cabildo abierto previo al estudio y análisis del proyecto, por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira", mediante **resolución No. 26-09-2023 del 26/09/2023** donde convoca al cabildo abierto, reglamenta su desarrollo y se dictan otras disposiciones. La resolución No. 26-09-2023 de 26/09/2023, advierte que sería celebrado previo al estudio, análisis y toma de decisiones, atendiendo a la normatividad legal vigente, Ley 507 de 1999 en el artículo 2, fijando para los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2023, a partir de las 8:00 a.m., con indicación de los temas a tratar en el cabildo abierto.

Manifiesta que, terminado el cabildo dentro de la semana siguiente, el día 17/09/2023, se citará a una audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, se darán respuestas escritas y razonadas a los planteamientos y solicitudes ciudadanas, por parte de los servidores públicos de la administración municipal, y según resolución la divulgación del cabildo cumplirá lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 134 de 1994 y del artículo 25 de la Ley 1757 de 2015, y la convocatoria se hará mediante publicación en la página web y redes sociales de la Corporación, y en medios de comunicación de amplia circulación.

Afirma que, el día 03/10/2023, en sesiones ordinarias fueron invitados por el Concejo Municipal, dos funcionarios de la administración municipal, a saber: la Secretaria de Planeación y el Subsecretario de Planeación Territorial con quienes se realiza el estudio y análisis del Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira".

Asegura que, decretaron iniciar el trámite del Plan de Ordenamiento Territorial **sin haber agotado el requisito de procedimiento** descrito en el artículo 2º de la Ley 507 de 1999, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto 1077 del 2015 y las reglas para el desarrollo de los cabildos abiertos establecidas en la Ley Estatutaria 1757 del 2015, contrasta esa situación con la anterior convocatoria realizada mediante la resolución No 032 de 03/07/2019, en la cual previo a la discusión de una modificación al POT, se convocó al cabildo abierto de que trata las normas antes citadas. En el presente caso donde la comunidad es citada para inicios de noviembre para ser escuchada, pero se inicia la discusión, el estudio y análisis sin su presencia, ni mucho menos ser escuchados queda la comunidad en la actualidad sometida a un trato desigual frente a la actual Administración Municipal y el actual Concejo Municipal.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene al alcalde municipal de Palmira, retirar el proyecto de Acuerdo por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira, y se radique nuevamente dicho proyecto, se ordene al Concejo Municipal de Palmira y a la Administración Municipal de Palmira, la no aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial de Palmira, finalmente se ordene al Concejo Municipal de Palmira, suspender el estudio y análisis del proyecto antes relacionado, y revisar y ajustar el mismo.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), indicó que, analizados los hechos y pretensiones de la acción constitucional de tutela presentada por el accionante, se observa que en ninguna de sus partes se menciona que esa entidad le haya violado derecho constitucional y fundamental alguno al accionante; ya que en la misma se menciona y se solicita es que se ordene al señor Alcalde Municipal de Palmira y Concejo Municipal de Palmira, retirar el proyecto de acuerdo por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira, y solicita su desvinculación

En el ítem 008 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), quien procede a hacer un análisis de los hechos, a los hechos primero, segundo, son ciertos, al hecho tercero, no se pronunció, se remite a lo dispuesto en los Decretos Municipales 216 del 19/09/2023 y 221 del 21/09/2023 expedidos por el Alcalde Municipal de Palmira. A los hechos cuarto, quinto, sexto, no se pronunció, además se remite a lo dispuesto en la Resolución No. 26-09- 2023 del 26/09/2023 por medio de la cual se convoca a un cabildo abierto, se reglamenta su desarrollo y se dictan otras disposiciones, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Palmira.

Al hecho séptimo, no se pronunció, no se aportan pruebas sobre los hechos indicados, al hecho octavo, es parcialmente cierto. Además sostiene que el día 03/10/2023, previa citación remitida por parte de la Secretaría General del Concejo de Palmira, en su calidad de Secretaría de Planeación Municipal de Palmira junto con el arquitecto Diego Fernando Ochoa Roa, en calidad de Subsecretario de Planeación Territorial asistieron a la Sesión Plenaria ordinaria del Concejo Municipal de Palmira convocada para llevar a cabo la socialización del Componente General – Clasificación del Suelo del Proyecto de Acuerdo No. 97 por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira.

Al hecho noveno, dijo no es cierto, ya que el Concejo Municipal de Palmira no ha iniciado el proceso de estudio y análisis del Proyecto de Acuerdo No. 97 por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira, lo cual en los términos del artículo 46 del Acuerdo 066 de 2018 le corresponderá a la Comisión Primera una vez se surta el cabildo abierto convocado por la Corporación mediante la Resolución No. 26-09-2023 del 26/09/2023. Al hecho décimo: no le consta, correspondió a un proceso adelantado por la anterior administración municipal.

En cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de las mismas contenidas en los numerales 1 y 2 de acción de tutela frente a la alcaldía municipal de Palmira, como accionada, en la medida que no se ha presentado la violación de los derechos fundamentales incoados por el accionante en la etapa de aprobación del **Proyecto de Acuerdo No. 97** por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira, ante el Concejo Municipal de Palmira.

Concluye expresando que, el trámite y procedimiento para la revisión y ajuste de los POT, se encuentra reglamentado principalmente en las siguientes normas: Leyes 136 de 1994,

388 de 1997, 507 de 1999, 810 de 2003, 1537 de 2012 y 2079 de 2021, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 con sus modificaciones y adiciones.

En el ítem 009 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), quien procede a hacer un análisis de los hechos, a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, son ciertos, al hecho séptimo no es cierto ya que por medio de las redes sociales y medios de comunicación de la ciudad, se haya iniciado la difusión de mensajes con la finalidad de informar el supuesto inicio de análisis y estudio de Proyecto de Acuerdo No. 097 de 2023 por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira” y no “el estudio y análisis”, por lo que la afirmación presentada por la parte accionante carece de base probatoria.

Aclara que la información que se divulga en las diferentes redes sociales de la ciudad y medios de comunicación, hace alusión únicamente a la convocatoria del cabildo abierto y las sesiones realizadas para la socialización del Proyecto de Acuerdo No. 097 de 2023, por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira.

Al hecho octavo, expresó no es cierto. Señala que el día 03/10/2023, se realizó por parte del Concejo Municipal de Palmira **sesión ordinaria**, sin embargo, como se ha aclarado previamente, **tenía como objetivo la socialización del Proyecto** de Acuerdo No. 097 de 2023 por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira” y no “**el estudio y análisis**” del mismo como lo afirma el accionante pues, el objetivo de las sesiones eran informar y/o comunicar de forma directa a los habitantes y personas interesadas sobre los principales elementos que componen el Proyecto de Acuerdo radicado por el Alcalde del Municipio de Palmira, sin que con ello, se esté desconociendo el desarrollo del cabildo abierto reglamentado en artículo 2 de la Ley 507 de 1999.

Indica que las sesiones de socialización de ninguna forma tienen como objetivo sustituir las sesiones que se realizarán de manera posterior a la realización del cabildo abierto para el estudio, análisis y aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 097 de 2023 por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira, las cuales se realizarán en concordancia a lo estipulado en el Título VI de los proyectos de Acuerdo” en especial el capítulo III, IV y V del Acuerdo No. 066 del

19/12/2018, por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Palmira.

Al hecho noveno, contestó no es cierto que el Decreto No. 216 del 19/09/2023, por el cual se convoca al Concejo de Palmira a sesiones extraordinarias, y el Decreto No. 221 del 21/09/2023, por el cual se hace una aclaración al decreto No.216 de 2023, que convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Palmira, pretendan desconocer el mecanismo de participación requerido para la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial, es decir, el cabildo abierto, prueba de ello, es la expedición de la **Resolución 26/09/2023**, por medio de la cual se convoca a un cabildo abierto, se reglamenta su desarrollo y se dictan otras disposiciones, por eso conforme a lo anterior, el Concejo Municipal de Palmira, ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en las normas para la aprobación del mismo y su mecanismo de participación como base fundamental para el análisis, estudio y aprobación del mismo como lo es el cabildo abierto, lo anterior con base al artículo 25 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así como, la Ley 1757 de 2015, el artículo 2 de la Ley 507 de 1999 y los artículos 2, 23, 25, 71 y 91 de la Ley 126 de 1994.

Finalmente al hecho décimo, indicó no es cierto, porque el Concejo Municipal de Palmira, no ha iniciado el estudio, análisis y aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 097 de 2023, por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del POT del municipio de Palmira, del 26/09/2023. Lo anterior, sin perjuicio, de que las sesiones de socialización impidan y/o afecten por un lado, el cumplimiento de las sesiones de cabildo abierto o el desconocimiento a los ciudadanos a los derechos de igualdad, debido proceso o a la garantía de la consulta democrática y participación ciudadana alegada por el accionante, al contrario, la administración busca con esas facilidades tecnológicas que la población esté debidamente informada y pueda ser partícipe en la toma de decisiones para su progreso, y en cuanto, las pretensiones se opone a cada una de ellas.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira Valle del Cauca, (**ítem 10 expediente electrónico**), en su fallo decidió negar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que no son resorte de ese juzgador, pues el juez constitucional no es competente para dirimir ese tipo de situaciones, debido a que lo pretendido, riñe con sus atribuciones propias del cargo de elección popular, por lo que es invadir la esfera que la legal y constitucional de estos servidores. Además, lo pretendido versa sobre un derecho impersonal, donde la tutela solo

es procedente por la presunta conculcación de garantías superiores en actos creadores de situaciones individuales, subjetivas, personales y concretas.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **ANDRÉS FELIPE TAMAYO ORTIZ**, quien solicita se revoque el fallo proferido, dado que, la ratio decidendi de la primera instancia no tomó en cuenta el problema jurídico planteado, no confrontó los principios jurídicos en tensión que están siendo reclamados y orientados para dar la solución de un caso que de no contenerse con la acción de tutela, irán en menoscabo de los derechos fundamentales de la comunidad de Palmira.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **ANDRÉS FELIPE TAMAYO ORTIZ**, dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **al DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, y la **CORPORACIÓN CONSEJO MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, entidades encargadas del realizar los trámites relacionados con el Proyecto de Acuerdo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Palmira. Lo está el **PERSONERO MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** dada su función de garante del buen desempeño ajustado a la ley conque deben actuar los funcionarios públicos, con lo cual cabe decir desde ya carece de fundamento el que en su defensa aduzca no haber recibido queja o conocimiento de la situación que se dice lesiva. Lo anterior dada su función oficiosa como ministerio público.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Se deja anotado que se trata de un aspecto que necesariamente se debe examinar en toda acción de tutela, dado que de acuerdo con la Corte Constitucional desdice de la afectación de un derecho fundamental, el que su titular tome más del tiempo prudentemente esperado para pedir su protección. Al respecto ha

señalado esa Corporación en su sentencia **SU-184 de 2019**, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional"

Principio que para el presente asunto se da por satisfecho en tanto que los hechos cuestionados por el accionante y su oponente se generaron en los tres últimos meses.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral 1 que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

2. El debido proceso: consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Sobre el mismo se pronunció la Corte

Suprema de Justicia, Sala penal, sentencia STP811-2023, M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN al acoger el planteamiento de la **Corte Constitucional** y sostener:

“Resulta oportuno señalar que el artículo 29 superior, consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, de manera que para los ciudadanos “el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos”.

En ese orden, el debido proceso, como elemento integrante del acceso a la justicia, supone un concepto de efectividad, que no se ciñe a la mera existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia y ejercer formalmente las garantías que rodean la defensa, sino que exige un esfuerzo para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial, así como el ejercicio efectivo de los derechos. (CC T-348 de 2020)».”

Bajo esos fundamentos resulta viable asumir con relación al presente caso, que en la medida en que el accionante, persona natural es titular de dicho bien jurídico, le asiste la posibilidad de reclamar que se le garantice su respeto, de manera concreta en lo relativo a participar en la realización de un cabildo abierto que de manera imperativa se debe agotar de manera previa, ya que el actual alcalde municipal de Palmira pretende que el Consejo municipal respectivo, a quien ha convocado a sesiones extraordinarias, realice el estudio en primer y segundo debate del proyecto de Acuerdo municipal 097 del 26 de septiembre de 2023: *“Por el cual se adopta la revisión y ajuste de carácter general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira”*.

Cabildo abierto que obligatoriamente se debe agotar por mandato legal previsto en el artículo 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así como, la Ley 1757 de 2015, el artículo 2 de la Ley 507 de 1999. No sobra señalar que si bien la mencionada ley 1757 regula la forma de convocar, inscribir y realizar dicha mecanismo de participación, lo cual requiere el apoyo de un porcentaje del censo, existe esta otra modalidad imperativa de convocatoria a un cabildo abierto prevista por el legislador dada la temática propuesta a saber la revisión y ajuste del POT, lo cual evidentemente resulta de interés para la comunidad palmirana, y en particular al accionante, por eso se le debe dar la oportunidad al interesado, en conocer y participar de dicho cabildo, lo cual implica surtir un debido proceso en orden a garantizar que en desarrollo del mismo el accionante interesado pueda participar.

Debe tenerse en cuenta además que la realización del mismo se encuentra reglada (art. 81 de la ley 134 de 1994 y ahora el artículo 25 de la ley 1757 de 2015, incluso mediante resolución municipal), es decir conlleva a un debido trámite procedimental, se debe

publicitar, realizar con antelación lo cual desdice el argumento de la defensa en cuanto señala que ha hecho uso de las redes sociales y que simplemente se citó al consejo municipal para darlo a conocer. Ello por cuanto cabe recordar el cabildo debe surtirse con antelación, aún más se debe precisar el cuando, donde y la hora en que llevará a cabo, de modo que los interesados puedan asistir, lo cual no aparece cumplido por la parte accionada.

Súmese a lo dicho que si bien la defensa del Consejo Municipal aduce la existencia de una resolución para tal fin, ella no puede estar por encima de las normas nacionales, sino que se debe sujetar a ellas. Que si bien en esa respuesta vista a ítem 9 de la actuación de la primera instancia, se indica que tal cabildo se llevaría a cabo los días **7 al 9 de noviembre** de 2023 (ver fotografías aportadas como anexo con la respuesta enviada por la Presidente del Consejo municipal, ítem 9 actuación de la primera instancia), tal proceder no se comprende porque el mismo resulta por fuera del termino previsto para las sesiones extraordinarias, lo cual implica la violación de debido proceso, salvo nueva convocatoria. En su lugar se debe cumplir toda la normatividad pertinente ya comentada.

También se debe tener en cuenta que la actuación cuestionada por el accionante debía surtirse dentro del plazo previsto para las sesiones **extraordinarias** del Consejo municipal convocadas por el alcalde Oscar Eduardo Escobar G., es decir del **21 al 30 de septiembre de 2023 (ver decreto municipal 216 del 19-09-2023, ítem 3, fl 4 actuación de la primera instancia)**, lapso ya cumplido, por tanto debía ser dentro de dicho plazo que previo a las sesiones del Consejo debían llevarse a cabo el pluricitado cabildo. De ahí se sigue que ya no es posible emitir una orden de amparo para que se realice porque resulta extemporáneo.

Empece no sobra poner de presente, que el desconocimiento por parte de las autoridades competentes en lo atinente a la realización previa del ya mencionado cabildo pueden configurar un prevaricato por acción. Por lo anterior, aunque con otro fundamento, se confirmará la sentencia impugnada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

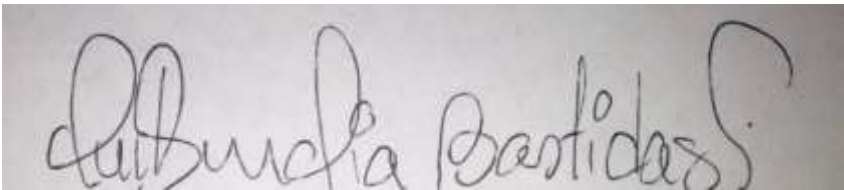
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por lo acá expuesto **la sentencia No. 214 del 27 de octubre de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE TAMAYO ORTIZ**, identificado con la **C.C. N° 1.113.683.101**, en nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), CORPORACIÓN CONSEJO MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ